

EXPEDIENTE N°: RR-002/10

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL
DEL DISTRITO ELECTORAL
UNINOMINAL 12 CON CABECERA EN
ACATLÁN DE OSORIO, DEL ESTADO
DE PUEBLA**

**TERCERO INTERESADO: NO SE
APERSONÓ**

Heroica Puebla de Zaragoza a trece de marzo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos del expediente al rubro citado, relativo al Recurso de Revisión promovido por el CIUDADANO FRANCISCO DOMÍNGUEZ VALLE, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 12, con cabecera en Acatlán de Osorio, del Estado de Puebla, en contra de *“...Primero.- De la celebración de la sesión especial para la designación de coordinador de Organización y capacitación electoral, de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, toda vez que no existió quórum legal para su desarrollo y existe una violación al artículo 160 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y Segundo.- Así mismo orden de ideas me inconformó en relación al acuerdo del Consejo Distrital electoral uninominal 12, por el que se designo al coordinador electoral de organización Electoral C. NOE MÉNDEZ MARTÍNEZ...”*. En tal virtud se procede a dictar la siguiente resolución; y,

RESULTANDO

I.- Con fecha veintinueve de enero de dos mil diez, el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 12 con cabecera en Acatlán de Osorio, del Estado de Puebla celebró sesión especial mediante la cual emitió el acuerdo identificado con el número CDE12/AC-004/10 cuyo rubro se enuncia a continuación: *“ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL UNINOMINAL 12, CON CABECERA EN ACATLÁN DE OSORIO, DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS COORDINADORES ELECTORALES DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DE CAPACITACIÓN ELECTORAL”*.

II.- Inconforme con lo anterior, el día primero de febrero de dos mil diez a las doce horas con treinta minutos, el CIUDADANO FRANCISCO DOMÍNGUEZ VALLE ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 12 con cabecera en Acatlán de Osorio, del Estado de Puebla, presentó escrito de Recurso de Revisión, ante el referido Órgano Transitorio en contra de *“...Primero.- De la celebración de la sesión especial para la designación de coordinador de Organización y capacitación electoral, de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, toda vez que no existió quórum legal para su desarrollo y existe una violación al artículo 160 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y Segundo.- Así mismo orden de ideas me inconformó en relación al acuerdo del Consejo Distrital electoral uninominal 12, por el que se designó al coordinador electoral de organización Electoral C. NOE MÉNDEZ MARTÍNEZ...”*, mismo que obra en original agregado al expediente.

En dicho escrito manifiesta textualmente lo siguiente:

<<...C. FRANCISCO DOMÍNGUEZ VALLE CON LA PERSONALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 12, Y CON DOMICILIO PARA RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIÓN ES EL MARCADO "Protección de datos personales con fundamento en los artículos 2 fracciones II y III, 17 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como a los numerales 16, 18 y 24 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública", PERTENECIENTE A ESTE DISTRITO DE ACATLAN DE OSORIO, PUEBLA, ANTE USTED COMPAREZCO Y EXPONGO:

Que con fundamento en el artículo (sic) 347 y 348 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, vengo a interponer recurso de revisión en contra de:

PRIMERO: De la celebración de la sesión especial para la designación de coordinador de Organización y capacitación electoral, de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, toda vez que no existió quórum legal para su desarrollo y existe una violación al artículo al artículo (sic) 160 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que a la letra dice "*Para las sesiones que deban celebrar el Consejo General, y los Consejos Distritales o Municipales, el Consejero Presidente convocará a sus integrantes cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, requiriéndose para la validez de la misma que asistan por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, debiendo contarse siempre con la presencia del Consejero Presidente o quien, en su caso, lo supla en términos de este Código. Si no se reuniera el quórum a que se refiere el párrafo anterior, los presentes aguardarán una hora. Transcurrido dicho plazo sin que se reúna el quórum requerido, la sesión se declarará suspendida y el Consejero Presidente convocará de nueva cuanta a sesión, notificando de manera personal a los integrantes del Consejo General, para que se lleve a cabo con los integrantes presentes, dentro de las veinticuatro horas siguientes de que hubiere sido declarada suspendida siendo validos los acuerdos y resoluciones que en ella se tomen. Si alguno de los Consejeros Electorales no asiste o abandona la sesión una vez que ésta se hubiere iniciado, se extenderá que vota en el mismo sentido que el de la mayoría y por lo tanto, se sumará al total de votos a computar. Salvo los casos establecidos en el presente Código, toda resolución se tomará por mayoría de votos de los Consejeros Electorales que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.*" El consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 12 incumplió el artículo 118 Fracción (sic) I, II y 119 Fracción XVIII. Misma que justifico con la copia certificada del proyecto de Acta numero CDE12/AC-004/10 de fecha veintinueve de enero del presente año.

SEGUNDO: Así mismo orden de ideas me inconformo en relación al acuerdo del Consejo Distrital electoral uninominal 12, por el que se designo al coordinador electoral de organización Electoral C. NOE MÉNDEZ RODRÍGUEZ, toda vez que se incumple al artículo 107 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación al artículo 19 Fracción XII, del estatuto del Servicio Electoral Profesional del Estado de Puebla, va con antelación a la sesión especial se realizo una mesa de trabajo en la que la C. Consejera Electoral MARIBEL RAMÍREZ SAAVEDRA, señalo el mal desempeño del C. NOE MÉNDEZ MARTÍNEZ,

quien participo como coordinador de Organización Electoral, en las elecciones del dos mil siete, donde tubo mal desempeño en sus funciones y por lo que solicite que se basara en los lineamientos antes referidos, para poder asignar a otro Aspirante a Coordinador de Organización, petición que no obra en la minuta de la mesa de trabajo y sesión especial de fecha veintinueve de enero de dos mil diez. Por lo que existe irregularidades y dudosa designación. Misma que pruebo mediante copias certificadas de la minuta de la mesa de trabajo y sesión especial de fecha veintinueve de enero del presente año.

TERCERO: En el mismo orden de ideas me inconformo con dicha designación del Coordinador de Organización C. NOE MÉNDEZ MARTÍNEZ, puesto que al día veintinueve de Enero de dos mil diez. Se encuentran reunidos en lugar público el Consejero Presidente C. PAVEL HERNÁNDEZ CAMPOS y el consejero RAÚL RIVERA JUÁREZ, consejero de este Distrito Electoral 12, en compañía del representante de Partido Revolucionario Institucional C. JOSÉ ARTURO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, la persona electa como Coordinador de Organización Electoral, C. NOÉ MÉNDEZ MARTÍNEZ, por lo que considero que existen irregularidades en dicha designación. Por lo que anexo al presente escrito fotografías y video para la veracidad de mi dicho.

Por lo anteriormente manifestado cabe señalar ciudadano presidente del Consejo General que la designación se hizo de manera ilegal e imparcial, por las razones antes señaladas pues es mas que claro las anomalías iniciadas desde la falta de Quórum legal a la cual le dieron legalidad tanto a la sesión especial y al acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, por lo que solicito se haga una revisión minuciosa en cuantos al proyecto de acta y acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, donde existe únicamente seis por lo que no existió quórum legal para la realización de dicha sesión.

Por lo que solicito se tome en cuenta lo antes narrado para que se señale día y hora, para una nueva sesión Especial en relación a la asignación del Coordinador de Organización ya que existen mas aspirante (sic) que se apegan a los términos de ley y lineamientos del Consejo General para elegir a un nuevo Coordinador de Organización.

I.- Es usted competente para conocer del presente recurso de Revisión conforme a lo dispuesto (sic) 89 Fracción (sic) XIV y XLIV y 354 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

II.- Tengo personalidad para promover el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 fracción IX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

III.- El fondo del asunto lo rigen los diversos: 107 118 Fracción (sic) I y II, 119 Fracción XVIII, 160, 347, 348 y demás relativos y aplicables al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

IV.- El procedimiento lo contemplan el artículo: 119 Fracción XVI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted Consejero Presidente atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito con la personalidad que se indica, promoviendo RECURSO DE REVISIÓN DE LA SESIÓN ESPECIAL DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL

DIEZ en contra de LA ASIGNACIÓN DE COORDINADOR DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo (sic) 356, 357 Y 358 Fracción I inciso A) Fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

a) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Proyecto de acta numero (sic) CDE12/AC-004 de la sesión especial de fecha veintinueve de enero de dos mil diez. Esta prueba se ofrece en relación al punto número uno de hechos y con todos y cada uno de los hechos consignados en este recurso de revisión.

b).-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo numero (sic) CDE12/AC-004/10 del Consejo Distrital Electoral uninominal 12. por el que asigna al Coordinador de Organización Electoral de fecha veintinueve de enero de dos mil diez. Esta prueba se ofrece en relación al punto numero (sic) dos de hechos y con todos y cada uno de los hechos consignados en este recurso de revisión.

c).-LA PRUEBA TÉCNICA.-Consistente en seis fotografías y un video. Esta prueba se ofrece en relación al punto numero tres de hechos y con todos y cada uno de los hechos consignados en este recurso de revisión.

TERCERO.- Solicito la anulación del nombramiento del Coordinador de Organización Electoral, C. NOÉ MÉNDEZ MARTÍNEZ.

CUARTO.- Determine día y hora para una nueva sesión especial para designar al Coordinador de Organización Electoral del Consejo Distrital Electoral 12...>>.

III.- Con fecha primero de febrero del año en curso, la Licenciada María del Rosario Vidals Quirino, Secretaria del Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 12 certificó la interposición del recurso de mérito, dictando al efecto el auto de recepción; además el mismo día lo hizo del conocimiento público mediante cédula de notificación fijada a las dieciocho horas en los estrados del referido Órgano Transitorio, según consta en la razón de fijación que obra en el expediente.

IV.- A las dieciocho horas del día tres de febrero del año en curso, la Secretaria del Consejo Distrital Electoral de referencia certificó la no interposición de escrito de partido político en su carácter de tercero interesado, en relación con el Recurso de Revisión que nos ocupa.

V.- Con fecha ocho de febrero de dos mil diez, fue recepcionado en la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado, el oficio número CDE-12/PRE-82/10 signado por el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 12 con cabecera en Acatlán de Osorio, del Estado de Puebla, mediante el cual remite a dicha Unidad Técnica el expediente formado con motivo de la interposición del Recurso de Revisión que ha quedado identificado con el número CDE12-RR-001/10, acompañando al mismo el informe con justificación respectivo y las demás constancias que obran en el expediente.

VI.- Con fecha quince de febrero del año que transcurre, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado dictó el acuerdo de recepción del Recurso de Revisión interpuesto, registrándolo en el Libro de Gobierno con el número de expediente RR-002/10.

VII.- Una vez sustanciado el presente expediente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado presenta al Pleno del Consejo General el proyecto de resolución formulado.

En esta fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado conoció del presente Recurso de Revisión.

La presente resolución se funda jurídicamente en los siguientes

CONSIDERANDOS

1.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por el CIUDADANO FRANCISCO DOMÍNGUEZ VALLE, quien se ostenta como

representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 12 con cabecera en Acatlán de Osorio, del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción II párrafo IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 89 fracción XLIV, 349 y 354 párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2.- Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por ser su examen preferente y de orden público, acorde con lo dispuesto en los artículos 1 y 369 del Código de la materia y conforme al principio de economía procesal.

En efecto, el citado artículo 369 del Código Comicial, establece que serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

<<...

- I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;
- II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;
- III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;
- IV.- El representante del partido político o coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;
- V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;
- VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;
- VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y
- VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.

...>>

Es conveniente señalar que el análisis de los requisitos de procedibilidad de referencia, se efectuará por incisos, lo anterior con la finalidad de clarificar el estudio de cada uno de ellos.

a) Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se aprecia claramente que el escrito por virtud del cual se interpone el Recurso de Revisión fue presentado ante la autoridad que emitió el acto del que se duele el recurrente. La anterior aseveración encuentra sustento en el acuse de recibo estampado en el escrito de mérito, ya que el acto que impugna el Partido Acción Nacional fue emitido por el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 12, con cabecera en Acatlán de Osorio, del Estado de Puebla y la presentación del medio de impugnación se efectuó ante dicha autoridad.

b) En relación a la personalidad del CIUDADANO FRANCISCO DOMÍNGUEZ VALLE, promovente del presente medio de impugnación, ésta se encuentra acreditada en autos, ya que si bien es cierto que no se acompaña al escrito de presentación del Recurso que nos ocupa, nombramiento alguno que lo acredite como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 12, con cabecera en Acatlán de Osorio, del Estado de Puebla el Consejero Presidente de dicho Órgano Transitorio le reconoce tal carácter al rendir su informe circunstanciado.

Además, en los archivos de este Organismo Electoral existe constancia del nombramiento del referido representante del Partido Acción Nacional que acredita la personalidad con la que se ostenta.

Cabe hacer mención que las anteriores documentales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el numeral 358 fracción I en concatenación con el diverso 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

c) Por lo que concierne a la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, este Órgano Colegiado estima que el mismo

se promovió dentro del plazo que establece el artículo 349 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Esto es así, ya que tal como quedó relatado en el resultando identificado con el número I de esta resolución, el acto impugnado fue emitido durante la celebración de la sesión especial de fecha veintinueve de enero del año en curso.

Ahora bien, el escrito por virtud del cual se presenta el Recurso de Revisión que nos atañe fue presentado el día primero de febrero de dos mil diez, en consecuencia al verificar el plazo estipulado en el referido numeral 349 del ordenamiento legal en cita, se concluye que la presentación del medio de impugnación se efectuó en tiempo y forma.

Sirve de sustento y como criterio orientador a la anterior consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable a foja doscientos cuarenta y tres de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2000, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación del Estado de Chiapas).—Lo que fija el momento para la impugnación del acto reclamado a través del medio idóneo, es su conocimiento pleno por parte del afectado, el cual puede provenir de una notificación formal que del mismo se realice, o bien, por haberse enterado al estar presente en la sesión del consejo en el que el mismo se adopte; conocimiento que, en uno y otro caso, sirve como punto de partida para efectuar el cómputo atinente, pero siendo preponderante el que se tenga por haber concurrido a la sesión del consejo, frente a la notificación formal ulterior que se verifique del acto respectivo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2000.— Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.—11 de julio de 2000.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores”.

d) Por lo que toca al requisito relativo a la firma autógrafa del escrito de presentación del medio de impugnación sometido a estudio, éste se encuentra plenamente colmado, tal como se aprecia en la parte final del escrito de referencia en la que aparece estampada la firma del promovente.

e) En tratándose del ofrecimiento de las pruebas, el escrito que motiva la presente resolución contiene un capítulo específico en el cual ofrece las pruebas que consideró pertinentes para demostrar su dicho, mismas que la autoridad responsable remitió en copia certificada, por lo que este requisito también queda plenamente colmado.

f) En cuanto a la manifestación de los agravios que le causa el acto combatido, el recurrente expresa lo que a su juicio le causa agravio señalando como tal que el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 12 con cabecera en Acatlán de Osorio, del Estado de Puebla, efectuara la sesión especial de fecha veintinueve de enero de dos mil diez en virtud de que no existía quórum legal para su realización, así como la designación del Coordinador Electoral de Organización Electoral, por tanto se tiene por satisfecho dicho requisito de procedibilidad.

Con base en todo lo anterior y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales del escrito de presentación del medio de impugnación en estudio y en vista de que en el presente caso no se actualiza alguna causal de improcedencia, tal como ha quedado precisado, o alguna causa de sobreseimiento de las previstas en el artículo 372 del Código de referencia, lo procedente es pasar al análisis de fondo de la controversia planteada.

3.- Atendiendo a las manifestaciones vertidas por el partido recurrente en su escrito de presentación de Recurso de Revisión,

este Consejo General estima que en el presente caso, la litis se constriñe a determinar si la sesión de fecha veintinueve de enero de dos mil diez celebrada por el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 12, con cabecera en Acatlán de Osorio, del Estado de Puebla, así como el acuerdo aprobado en la misma, se encuentran acordes al principio de legalidad, o si por el contrario le causan agravio al Partido Acción Nacional.

En consecuencia, los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, incluidos los que pudieran deducirse claramente de los hechos expuestos en el escrito multialudado, serán estudiados y analizados en el siguiente considerando de esta resolución, analizando en primer término lo referente a los actos realizados por dicho Consejo Distrital durante el desarrollo de la citada sesión especial, terminando con la conclusión que en derecho proceda.

El presente estudio se hará relacionando las afirmaciones de la parte quejosa con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente resolución; así como con el examen y la valoración de las pruebas que obran en autos.

4.- De un análisis del Recurso de Revisión sometido a estudio, se desprende que el recurrente considera que le causa agravio en primer lugar el hecho de que el Consejo Distrital efectuara la sesión especial de fecha veintinueve de enero de dos mil diez en virtud de que no existía quórum legal para su realización, así como la designación del Coordinador Electoral de Organización Electoral.

Al efecto, el recurrente con la finalidad de probar los hechos expresados en su escrito ofreció y aportó los siguientes medios de prueba mismos que se tienen por admitidos por no ser contrarios a derecho:

- 1.- "Copia certificada del Proyecto de acta número CDE12/AC-004 de la sesión especial de fecha veintinueve de enero de dos mil diez".
- 2.- "Copia certificada del acuerdo número CDE12/AC-004/10 del Consejo Distrital Electoral Uninominal 12".
- 3.- " Seis fotografías y un video".

Dichos medios de prueba serán valorados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, 359 y 360 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Atendiendo a las manifestaciones vertidas por el recurrente y la autoridad responsable, así como del análisis de las documentales que obran en el expediente, este Órgano Superior de Dirección realizó las siguientes consideraciones que a continuación se detallan.

La autoridad responsable al rendir su informe con justificación, mismo que obra agregado a los autos del presente expediente, manifiesta en lo que interesa lo siguiente:

"...

4.- Antes de analizar el fondo del asunto que nos ocupa, esta Presidencia estima prudente manifestar que, el Consejo Distrital Electoral Uninominal 12 con cabecera en Acatlán de Osorio, con fecha veintinueve de enero de dos mil diez, convocó a los Integrantes de su Consejo en los términos previstos por el Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, para efecto de llevar a cabo mesa de trabajo y sesión especial, ambas actividades con el objetivo de designar a los Coordinadores de Organización y Capacitación, así como integrar en su caso las listas de reservas a dichos (sic) cargo.

Por cuanto hace a la mesa de trabajo esta se desarrollo en cumplimiento a lo señalado por los *Lineamientos para el Proceso de Reclutamiento, Selección, Contratación y Capacitación de los Coordinadores Distritales de Organización Electoral y de Capacitación Electoral*, que de forma textual el apartado C denominado Emisión de Resultados señala:

"El Consejo Distrital Electoral será el órgano responsable de calificar

los exámenes. Esta actividad se llevará a cabo en mesa de trabajo convocada por el Consejo Presidente del Consejo Distrital Electoral dentro de las veinticuatro horas después de la aplicación de los exámenes. Una vez obtenidas las calificaciones de los exámenes, el Consejo Distrital Electoral procederá a sumarla con la evaluación curricular con el fin de conocer el resultado de la evaluación integral, la cual estará entonces conformada por la suma de la evaluación curricular y del examen de conocimientos.

Actividad que dio como resultado la evaluación integral de los aspirantes a los puestos de Coordinador Distrital de Organización y de Capacitación, respectivamente, documentos que se anexan al presente informe.

En estricto cumplimiento a los lineamientos antes citados en la mesa de trabajo se entregaron los listados de aspirantes con los resultados de la evaluación integral organizada de manera descendente a partir de la más alta, así mismo esta Presidencia informa que durante este procedimiento no se presentaron observaciones plenamente justificadas y documentales, tal y como lo dispone el mencionado Ordenamiento que en el apartado E, denominado Selección de Coordinadores Distritales de Organización Electoral y de Capacitación Electoral señala:

“Los integrantes del Consejo Distrital Electoral supervisarán todo el procedimiento, expresando sus observaciones plenamente justificadas y documentadas cuando consideren que alguno de los aspirantes no reúne los requisitos que establece la ley en la materia y la convocatoria”.

Posteriormente, el Consejo dando estricto cumplimiento a los multicitados lineamientos procedió a la designación de los cargos antes referidos, ordenando las ternas respectivas en función de los mejores puntajes obtenidos, tal y como se demuestra con los anexos 7 y 8 que forman parte del acuerdo identificado con el rubro CDE12/AC-004/10.

5.- Por cuanto hace al señalamiento del promovente en cuanto a la inobservancia del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, respecto al quórum para sesionar, es menester señalar que ante la renuncia de un integrante de este Consejo Distrital, con el carácter de Consejero Electoral Propietario, el número de miembros disminuía para efectos de realizar la operación numérica para determinar la existencia del quórum legal, motivo por el cual se procedió a sesionar para de esta forma observar los plazos que señala el Código de la Materia respecto de la preparación de las elecciones.
...”.

Tal como lo afirma el partido recurrente, con fecha veintinueve de enero del año en curso, el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 12, con cabecera en Acatlán de Osorio, del Estado de Puebla llevó a cabo su sesión especial mediante la cual designó a los Coordinadores Electorales de Organización Electoral y

Capacitación Electoral, tal y como se manifiesta con el proyecto de acta identificado con el número CDE-12-004/2010, documental pública que obra en copia certificada, misma que para efectos de este estudio tiene valor probatorio pleno en términos de lo indicado en el artículo 359 del Código de la materia.

Asimismo, es oportuno precisar que con fecha veintinueve de enero de dos mil diez la Consejera Electoral Propietaria Maribel Ramírez Saavedra presentó su renuncia al cargo de Consejera Electoral del Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 12, con cabecera en Acatlán de Osorio, del Estado de Puebla.

De conformidad con lo estipulado por el diverso 8 del Procedimiento Administrativo para la sustitución de Consejeros Electorales y Secretarios Propietarios y Suplentes de los Órganos Transitorios del Instituto Electoral del Estado en diversos supuestos, establece lo siguiente:

“...**Artículo 8.-** Una vez presentada la solicitud de renuncia, el Secretario General integrará el expediente relativo y requerirá por escrito al concursante para que dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que se le notifique, comparezca para manifestar lo que a su interés convenga.

De no comparecer dentro del plazo señalado, se tendrá por ratificado el escrito de referencia.
...”

En ese entendido, en términos del numeral antes invocado el Secretario General de este Organismo Electoral requeriría por escrito a la Consejera Electoral Maribel Ramírez Saavedra con la finalidad de que ratificara su renuncia presentada, por lo que hasta el momento de la celebración de la sesión especial de fecha veintinueve de enero del año en curso dicha Consejera Electoral seguía formando parte del Consejo Distrital Electoral Uninominal 12.

En ese orden de ideas, el Consejo Distrital de referencia convocó a los integrantes de dicho Consejo a su sesión especial, misma que tendría verificativo a las once horas del día veintinueve de enero de dos mil diez en las instalaciones del aludido Consejo Distrital Electoral, en términos de lo dispuesto por el numeral 160 del Código de la materia que a la letra dice:

“...**Artículo 160.-** Para las sesiones que deban celebrar el Consejo General, y los Consejos Distritales o Municipales, el Consejero Presidente convocará a sus integrantes cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, requiriéndose para la validez de la misma que asistan por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, debiendo contarse siempre con la presencia del Consejero Presidente o quien, en su caso, lo supla en términos de este Código.

Si no se reuniera el quórum a que se refiere el párrafo anterior, los presentes aguardarán una hora. Transcurrido dicho plazo sin que se reúna el quórum requerido, la sesión se declarará suspendida y el Consejero Presidente convocará de nueva cuenta a sesión, notificando de manera personal a los integrantes del Consejo General, para que se lleve a cabo con los integrantes presentes, dentro de las veinticuatro horas siguientes de que hubiere sido declarada suspendida, siendo válidos los acuerdos y resoluciones que en ella se tomen.

Si alguno de los Consejeros Electorales no asiste o abandona la sesión una vez que ésta se hubiere iniciado, se entenderá que vota en el mismo sentido que el de la mayoría y por lo tanto, se sumará al total de votos a computar.

Salvo los casos establecidos en el presente Código, toda resolución se tomará por mayoría de votos de los Consejeros Electorales que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

...”

En ese entendido, los integrantes del Consejo Distrital Electoral Uninominal 12 se reunieron en la sala de sesiones de dicho Consejo para la celebración de la citada sesión, de conformidad con el artículo citado en el párrafo inmediato anterior.

Ahora bien, con la finalidad de que la aludida sesión tuviera validez el Secretario del Consejo Distrital Electoral verificó la existencia del quórum legal para sesionar, corroborando la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, de conformidad con lo

establecido por el diverso 111 del Código Electoral en comento que dice:

“...**Artículo 111.-** Los Consejos Distritales funcionarán sólo durante el proceso electoral ordinario o extraordinario para la elección de Diputados por ambos principios, de Gobernador del Estado y de miembros de Ayuntamientos, integrándose de la manera siguiente:

- I. Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad;
- II. Cuatro Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto;
- III. Un Secretario con derecho a voz y sin voto; y
- IV. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz y sin voto.

Por cada Consejero Electoral y Secretario se designará un suplente. ...”.

Cabe señalar que trece son los integrantes del Consejo Distrital Electoral Uninominal 12, por lo que se requiere de una asistencia de ocho miembros del Consejo para declarar la existencia de quórum legal para sesionar, tomando en consideración lo siguiente:

Integrantes del Consejo Distrital Electoral Uninominal 12					
Consejeros Electorales	Secretario	Partidos Políticos	Total	Art. 160 primer párrafo del CIPEEP	Quórum para sesionar
5	1	7	13	$13/2=6.5$ $6.5=7+1=8$	8

Conforme a lo anterior, al verificar el Secretario que no existía el quórum legal para sesionar en términos del numeral 160 segundo párrafo del Código Comicial se aguardó una hora con la finalidad de realizar la sesión prevista para ese día.

Así, a las doce horas con veinte minutos del día veintinueve de enero de dos mil diez se celebró la sesión especial del Consejo Distrital Electoral Uninominal 12 con una asistencia de siete integrantes del aludido Consejo, estando presentes el Consejero Presidente, 3 Consejeros Electorales Propietarios, Secretario, Representante Propietario del Partido Acción Nacional y el

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, tal y como se demuestra con las copias certificadas del proyecto de acta identificado con el número CDE-12-004/2010 y con la lista de asistencia de la sesión de referencia, documentos que la autoridad responsable acompañó al escrito de mérito.

En ese contexto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 160 primer párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 12, con cabecera en Acatlán de Osorio, del Estado de Puebla celebró su sesión especial convocada para el día veintinueve de enero del año en curso sin el quórum legal necesario para su realización.

De los argumentos anteriormente vertidos, se concluye que el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 12, con cabecera en Acatlán de Osorio, del Estado de Puebla, incumplió con lo establecido por el artículo 160 del ordenamiento legal en cita; así como con los principios de legalidad y certeza que rigen la función estatal para organizar las elecciones consagrados en el numeral 8 del Código de la materia.

Por todo lo anterior, este Órgano Constitucional declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional respecto a la realización de la sesión especial de fecha veintinueve de enero de dos mil diez en virtud de que no existía quórum legal para que la misma se llevará a cabo, siendo esto suficiente para dejar sin efecto la celebración de la sesión especial antes citada.

En consecuencia, al haber procedido la pretensión del impugnante resulta innecesario entrar al estudio de los demás agravios, toda vez que como ha quedado debidamente fundado y motivado en el presente considerando el recurso de revisión, en virtud de que el

recurrente ha logrado sus pretensiones y a ningún fin práctico llevaría ya su análisis.

Por tal motivo, este Órgano Superior de Dirección instruye al Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 12, con cabecera en Acatlán de Osorio, del Estado de Puebla, a efecto de que dentro del término de setenta y dos horas posteriores a la notificación de la presente resolución efectúe lo siguiente:

- a) Reponga la sesión especial mediante la cual se designe a los Coordinadores Electorales de Organización Electoral y Capacitación Electoral, apruebe el acuerdo correspondiente, observando lo dispuesto por el numeral 160 del Código de la materia, las consideraciones argumentadas en la presente resolución y sobre todo el principio de legalidad que debe regir el actuar de las autoridades electorales. Asimismo, deberá efectuar los actos previos para el desarrollo de la misma.
- b) Informar a este Órgano Central por conducto del Secretario General del Instituto Electoral del Estado del cumplimiento de la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la mencionada sesión.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracción XXI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se faculta al Secretario General del Instituto para notificar la presente resolución a los Ciudadanos Noé Méndez Martínez designado como Coordinador de Organización Electoral y Elvis Chávez Sánchez designado como Coordinador de Capacitación Electoral para su debido conocimiento.

Por lo antes expuesto y fundado, en términos de lo dispuesto por los artículos 89 fracción XLIV y 354 párrafo primero del Código de

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer del presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto en el considerando 1 de esta resolución.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personalidad del Ciudadano Francisco Domínguez Valle como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 12, con cabecera en Acatlán de Osorio, del Estado de Puebla, de conformidad con lo manifestado en el considerando 2 de este instrumento.

TERCERO.- Se declara **fundada** la manifestación efectuada por el Partido Acción Nacional a título de agravio, respecto a que el Consejo Distrital Electoral Uninominal 12, con cabecera en Acatlán de Osorio, realizará la sesión especial de fecha veintinueve de enero de dos mil diez en virtud de que no existía quórum legal para que la misma se lleve a cabo, en términos de lo dispuesto en el considerando 4 de este instrumento.

CUARTO.- Se deja sin efecto la celebración de la sesión especial de fecha veintinueve de enero de dos mil diez efectuada por el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 12 con cabecera en Acatlán de Osorio, del Estado de Puebla, en términos de lo argumentado en el considerando número 4 de esta resolución.

QUINTO.- En consecuencia, se instruye al Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 12 con cabecera en Acatlán de Osorio, del Estado de Puebla, para que reponga la sesión especial

de referencia dentro de las setenta y dos horas posteriores a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo estipulado en el considerando 4 de esta resolución.

SEXTO.- El Órgano Superior de Dirección de este Instituto faculta al Secretario General para notificar el contenido de la presente resolución a los Ciudadanos Noé Méndez Martínez y Elvis Chávez Sánchez, de conformidad con lo establecido en el considerando 4 de la presente resolución.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria iniciada en fecha diecisiete de febrero de dos mil diez y concluida el trece de marzo del año en curso, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES

**LIC. NOÉ JULIÁN CORONA
CABAÑAS**